

Leyendo el Diario Oficial

(abril-mayo)

Habiendo concluido una segunda ronda de conversaciones en México, en las cuales la depuración de la Fuerza Armada fue un tema fundamental, nos encontramos ante algunas medidas gubernamentales, como la Ley de Reactivación de las Exportaciones y la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, cuya filosofía recuerda a otras leyes decretadas por gobiernos anteriores al 15 de octubre de 1979. El crecimiento económico que entonces las acompañó, y que no evitó el violento estallido bélico de la década de 1980, fue insuficiente para las ingentes necesidades y reclamos de la población, que no se agotan por cierto, en lo meramente económico.

La Fuerza Armada, comprendida en el Capítulo VIII del Título VI de la Constitución, que desarrolla los "Organos del Gobierno, Atribuciones y Competencias", gasta más de la mitad del presupuesto del Estado, en el llamado Ramo de Defensa y de Seguridad Pública. No cabe hablar de su supresión dentro de la realidad actual de El Salvador, pero sí se puede hablar de su depuración y de la separación de las fuerzas de policía, así como de su drástica disminución. Como contrapartida viene la incorporación del FMLN a la lucha política partidista, previa la entrega de sus armas. El tema es difícil, y la prudencia obliga a observar y analizar objetivamente en espera de los resultados.

Por otra parte, el gobierno ha decretado un controvertido Régimen Especial de Control de

Ejecución de Presupuestos Especiales, con clara tendencia centralizadora, y con preponderancia sobre las leyes de las instituciones descentralizadas. Dado que en éstas han proliferado los sindicatos de empresa, autorizados por las diversas constituciones desde 1950, éstos han temido que el ya muy conocido Decreto 483 restrinja el logro de las comúnmente llamadas conquistas laborales.

Finalmente, ha habido novedades legislativas, la Ley del Nombre de la Persona Natural y la controvertida decisión de la asamblea de fijar la franquicia aduanera y consular de cada diputado propietario en dieciséis mil dólares.

Organo Legislativo

Ley del Nombre de la persona natural

Por el Decreto legislativo Nº 450, del 22 de febrero del corriente año, se decretó la Ley del Nombre de la Persona Natural, la cual el Organo Ejecutivo mandó publicar casi dos meses después, el 17 de abril. La ley entrará en vigencia en los primeros días de agosto, pues se dio un plazo de noventa días a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

La ley es breve, pues sólo tiene 45 artículos, y se remite al derecho común para lo no previsto en ella. Basada en buena medida en la práctica de las alcaldías y en los usos sociales, deberá contar con un reglamento elaborado por el Ministerio del

Interior y la Corporación de Municipalidades de El Salvador. Este reglamento deberá ser presentado como proyecto al presidente de la república, a comienzos de noviembre.

En relación a la prácticas y usos establecidos, la ley es novedosa al facultar a la mujer casada para seguir usando sus propios apellidos de soltera, si no quiere agregar, a partir de su primer apellido, el primero del cónyuge, "precedido o no de la partícula 'de'" (artículo 21); poder usar el apellido del esposo como segundo, sin la partícula "de" es también una novedad. La ley obliga a asentar las partidas de nacimiento con dos apellidos y sólo dos nombres propios como máximo. También permite, por procedimiento judicial, cambiarse el nombre propio y el apellido por razón de homonimia o por ser "equivoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana" o "extranjero que se quiera castellanizar o sustituir por uno de uso común". El cambio ante el juez podrá hacerse "por una sola vez" y la solicitud, para ser admitida, "deberá acompañar constancias expedidas por las correspondientes autoridades de que no tienen antecedentes penales". Finalmente, la ley permite a toda persona cuyo nombre no esté conforme con las disposiciones de la misma "continuar usándolo sin modificaciones o adecuarlo a ella" (artículo 39, inciso 1º, *Diario Oficial*, Nº 103, Tomo Nº 307, 4 de mayo de 1990, pp. 1-5).

Convención sobre los derechos del niño

Por el Decreto legislativo Nº 487, del 27 de abril del corriente año, la asamblea legislativa ratificó "en todas sus partes", la convención sobre los derechos del niño, suscrita por El Salvador, el 26 de enero del año en curso, en New York, sede central de las Naciones Unidas. Dicha convención fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y son originales sus textos en árabe, español, francés, inglés, chino y ruso, publicados todos en el *Diario Oficial*. Esta ley entrará en vigor treinta días después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en las Naciones Unidas (artículo 49, numeral 1).

Los antecedentes históricos de esta convención son la Declaración de los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General hace treinta años, el 20 de noviembre de 1959; y la declaración de Ginebra sobre los derechos del niño, de 1924. Da también continuidad a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular a los artículos 23 y 24), al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (en particular en el artículo 10) y a otros estatutos e instrumentos pertinentes, tales como las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (reglas de Beijing) y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Para los efectos de la convención, "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

Entre los muchos compromisos contraídos en la convención, que consta de 54 artículos, se encuentran los siguientes: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas" (artículo 3, numeral 2); "Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño" (artículo 6, numeral 2); "Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero" (artículo 11, número 1), etc. Entre los estados partes, para velar a nivel internacional por su aplicación, se elegirá un "Comité de los Derechos del Niño" (artículo 43).

La convención que repercute en varias áreas de la legislación nacional —tales como la adopción, la educación, lo penal, etc.— tendrá, al entrar en vigencia, preponderancia sobre la ley se-

cundaria, conforme al artículo 144 de la Constitución.

La convención reclama para su aplicación, de la cooperación internacional (*Diario Oficial*, Nº 108, Tomo N 307, 9 de mayo de 1990, p. 1-143).

Régimen especial de control de ejecución de presupuestos especiales

Por el Decreto legislativo Nº 483, del 20 de abril del corriente año, se estableció el Régimen especial de control de ejecución de presupuestos especiales, para el cual ya se han propuesto reformas que salvaguarden la autonomía de las instituciones descentralizadas. Dicho régimen agrega al control, normalmente *a posteriori* de la Corte de Cuentas de la República, el control *a priori* del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Presupuesto. A esta dirección corresponderá aprobar previamente "todo acto que implique compromiso, obligación, pago o abono con cargo a los presupuestos especiales", según lo indica el artículo 5, inciso 1º del decreto. El régimen "será aplicable en las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), así como en las entidades que se costeen con fondos públicos o que reciban subvención del estado". Igualmente, se añade en el artículo 1, que dicho régimen deberá hacerse extensivo a las instituciones descentralizadas de créditos, ya sea que sus presupuestos especiales los apruebe el órgano ejecutivo o no.

El decreto que analizamos, que confiere amplias facultades al Ministerio de Hacienda, permite a éste, por medio de la Dirección General del Presupuesto, establecer el sistema de cuotas para controlar la ejecución presupuestaria en las instituciones descentralizadas afectadas. En el artículo 14 declara las disposiciones del régimen "ley especial" que prevalecerá "sobre cualquier otra que se les oponga", inclusive "las leyes aplicables a las instituciones descentralizadas (*Diario Oficial*, Nº 109, Tomo Nº 307, 11 de mayo de 1990, p. 1-3).

Franquicia en dólares para los diputados

Dado que por el Decreto legislativo Nº 852, del 17 de diciembre de 1987 (*Diario Oficial*, Nº 243, Tomo Nº 297, 18 de diciembre de 1987), la asamblea legislativa decidió que los diputados propietarios gozarían de franquicia aduanera y consular por la introducción de bienes por valor de hasta 80,000 colones o su equivalente en dólares y que, según se dice en el considerando II del Decreto legislativo Nº 481, del 5 de abril del corriente año, "la cantidad de colones referida, debido a las fluctuaciones del mercado de divisas se vuelve inestable", se reformó el inciso 2º, agregado al artículo 106, de las disposiciones generales de presupuesto, para que la franquicia aduanera y consular autoconcedida por los diputados, se exprese en dólares; por tanto, dicha franquicia equivaldrá a 16,000 dólares. De esta manera, la asamblea procura "mantener un valor constante en la determinación del valor de la franquicia".

Anteriormente a la decisión legislativa de 1987, ahora reformada, sólo los presidentes de los tres poderes del Estado gozaban de franquicia (*Diario Oficial*, Nº 112, Tomo Nº 307, 14 de mayo de 1990, p. 1).

Superintendencia del sistema financiero

Prescripción de saldos inactivos. En el *Diario Oficial* de los días 17, 19 y 21 de abril, correspondientes al Tomo Nº 307, y numerados respectivamente 87, 89 y 91, contienen el Cartel Nº 391 por el cual la Superintendencia del Sistema financiero publica "la lista total de cuentas inactivas", conforme el artículo 204 de la Ley de Instituciones de Créditos y Organizaciones Auxiliares. Esta lista comprende a "los titulares de cuentas de depósito, títulos de capitalización, títulos de ahorro y préstamo, giros recibidos o cualesquiera otras cuentas inactivas exigibles que han permanecido inactivas durante 10 años o más".

Según el artículo 204, en la parte final de su inciso 2º, "pasados 6 meses de la última publicación en el *Diario Oficial*, sin que los interesados o sus herederos se hubieren presentado a ejercer

sus derechos, los saldos de dichas cuentas prescribirán en forma definitiva y su saldo pasará a favor del Estado”.

Ley de reactivación de las exportaciones. Por el Decreto Nº 460, del 15 de marzo del corriente año, se dio la Ley de Reactivación de las Exportaciones, que derogó la Ley de Fomento de las Exportaciones, dada hace cuatro años por el Decreto legislativo Nº 315, el 13 de marzo de 1986. Los titulares de empresas calificadas de conformidad con la Ley de Fomento de las Exportaciones —nos dice el artículo 11 del nuevo decreto— “se trasladarán de pleno derecho a gozar de los beneficios que otorga la presente ley, siempre que reúnan los requisitos establecidos en atención a la actividad a que se dediquen”. De acuerdo al artículo 2 de la Ley de Reactivación, gozarán de los beneficios de ésta, “las personas naturales o jurídicas titulares de empresas que exporten bienes y servicios. Se exceptúan las exportaciones de los siguientes productos tradicionales: café, azúcar y algodón”.

Los beneficios otorgados a las empresas “que sean exportadoras de bienes, servicios o comercializadoras de lo mismo” consisten en que puedan gozar de “a) Devolución del 8% del valor libre a bordo o valor FOB, como compensación, tanto sobre los impuestos de importación como de otros indirectos generados por la actividad exportadora” y “b) Exención total del impuesto de timbres sobre las exportaciones y de cualquier otro impuesto indirecto que tenga como hecho generador exportar”. En el caso de “titulares de empresas que exporten el 100% de su producción o se dediquen exclusivamente a la comercialización internacional, estarán exentos, además, del pago del impuesto sobre el patrimonio” (artículos 3 y 4).

La Ley de Reactivación, que según su considerando II, procura contribuir “a la competitividad de los productos nacionales tanto en los mercados regionales como en los extrarregionales,” establece como criterio preferente para aplicación e interpretación de la misma, “al fin” de la ley “y a la propia naturaleza económica de ella”. Sólo cuando de acuerdo a la propia ley y el criterio preferente establecido, no sea posible fijar su

alcance, se podrá recurrir “a las normas, conceptos y términos del Derecho Común”.

La ley, que contiene otros pormenores, da facultades para intervenir en diversos aspectos de su aplicación, a los ministerios de Economía y de Hacienda, y al Banco Central de Reserva de El Salvador (*Diario Oficial*, Nº 88, Tomo Nº 307, 18 de abril de 1990).

Ley del régimen de zonas francas y recintos fiscales. Por el Decreto Nº 461, del 15 de marzo del corriente año —ligado íntimamente al Decreto Nº 460 por el que se dio la ley de reactivación de las exportaciones— la asamblea legislativa aprobó la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales. En su artículo 2, la ley establece que “Se entiende por zona franca, aquellas áreas del territorio nacional extra-aduanal previamente calificadas, sujetas a un régimen especial donde podrán establecerse y funcionar empresas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción y comercialización de bienes para la exportación, así como en la prestación de servicios vinculados al comercio internacional y a las actividades conexas o complementarias a ellas”. La calificación corresponderá al Ministerio de Economía y la vigilancia y control del régimen fiscal de dichas zonas, al Ministerio de Hacienda.

Los beneficios e incentivos de la ley se darán a titulares de empresas que desarrollen y administren zonas francas, y a los usuarios de las mismas. Dichos beneficios e incentivos, variables en relación a la categoría de beneficiario de que se trate, es decir, que desarrolle, administre o use de las zonas francas, son amplios, comprendiendo exenciones totales de impuestos de importación, de renta, de patrimonio, etc.

Estos beneficios e incentivos fiscales se extienden a los titulares de empresas “que exporten la totalidad de su producción o que se dediquen a la comercialización internacional y que por razones técnicas no estén ubicadas en zona franca” a condición que soliciten que su establecimiento sea considerado recinto fiscal.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 26, inciso 2º de la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, quienes “produzcan, procesen,

exporten o reexporten mercancías a zona franca, podrán acogerse a la Ley de Reactivación de las Exportaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en ella”.

Se procura, de acuerdo a los considerandos de la ley, propiciar la inversión, tanto nacional como extranjera, para generar empleo, inversión y bienestar económico (*Diario Oficial*, Nº 88, Tomo Nº 307, 18 de abril de 1990, p. 3).

Voces constantes

—Exención de impuestos	11
—Incentivos fiscales	4
—Transferencia de créditos	5
—Misiones oficiales al exterior	11
—Becas al exterior	4
—Personas jurídicas	25
—Ampliación de servicios educativos	8
—Autorizaciones de abogados	29
—Autorizaciones de notarios	12

